



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Pasto, cinco (5) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente: JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Expediente: 520013333009-2026-00082-01 (17833)
Accionante: CAMILO ANDRES CAMACHO RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO Y ANGIE STEFANÍA PANTOJA CUASANCHIR
Acción: TUTELA
Asunto: IMPUGNACIÓN – DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA
Decisión: REVOCA SENTENCIA Y DECLARA IMPROCEDENTE

***Síntesis del caso:** los accionantes solicitan la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y del principio de confianza legítima, para que se ordene a las entidades demandadas reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado con la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del concurso.*

Decide la Sala la impugnación formulada por los vinculados y las entidades accionadas en contra del fallo de tutela de 27 de abril de 2026, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), mediante la cual se dispuso;

***“PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por los señores LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.754.456 de Medellín; CAMILO ANDRES CAMACHO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.155.215 de Bucaramanga y de la señora ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.087.675.047 de Iles, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes de los accionantes LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO, CAMILO ANDRES CAMACHO RODRÍGUEZ y ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes.*

Para lo anterior, la entidad realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios - requisito inicial-, valoración que se realizará hasta 16 puntos.

***TERCERO: NEGAR** las solicitudes de remisión y de declaratoria de nulidad presentada por los intervinientes/concursantes Juan Manuel*

Ardila, Wilson Mario Berrío Molina, Esteban Zapata Lotero, Miguel Ángel Grandas, Alexander Martínez Torres, Douglas Steven Orozco y Andrés Felipe Remolina, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

*De igual forma, se **NEGARÁ** la solicitud de aplicación de efectos inter comunis, presentada por el interviniente/concursante Esteban Zapata Lotero, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído (...)" (Negrilla y mayúsculas sostenidas del original).*

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

El 13 de abril de 2026¹, el señor Luis Fernando Londoño Colorado presentó acción de tutela en contra de la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 – UT FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, con las siguientes pretensiones:

“Solicito se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 que dentro de las 48 horas siguientes reconozca y asigne puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, equivalente a dieciséis (16) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso”

El 16 de abril de 2026², el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N) avocó conocimiento y decretó la acumulación de las tutelas presentadas por los señores Camilo Andrés Camacho Rodríguez y Angie Stefania Pantoja Cuasanchir.

Como fundamento fáctico los accionantes narraron, en síntesis, lo siguiente:

1) Los señores Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir, Luis Fernando Londoño Colorado y Camilo Andrés Camacho Rodríguez participaron en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y la aprobación de las pruebas correspondientes, lo cual les permitió avanzar a la etapa de valoración de antecedentes.

¹ Índice 00003, Archivo 002 primera instancia - Samai.

² Índice 00017 primera instancia - Samai.

2) En dicha etapa, los tres accionantes aportaron sus respectivos títulos profesionales de abogado como formación académica adicional; adicionalmente, el señor Luis Fernando Londoño Colorado anexó también su tarjeta profesional, documentos que son susceptibles de valoración para la asignación de puntaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 32 del acuerdo no. 001 de 2025.

3) El 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados de la valoración de antecedentes y asignó a los accionantes cero (0) puntos en el factor de educación formal, pese a haber acreditado títulos profesionales completos, superiores al requisito mínimo exigido para el cargo, el cual consiste únicamente en un (1) año de educación superior sin exigir título profesional.

4) Frente a dicha situación, los días 13 y 19 de noviembre de 2025 los señores Angie Stefania Pantoja Cuasanchir y Luis Fernando Londoño Colorado, respectivamente, solicitaron la corrección del puntaje por estimar que su título profesional constituía un requisito adicional al exigido y debía ser valorado; el señor Camilo Andrés Camacho Rodríguez no presentó reclamación.

5) El 16 de diciembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 resolvió las reclamaciones y confirmó el puntaje asignado, pues, los títulos profesionales no eran susceptibles de puntuación, por cuanto, habían sido utilizados para acreditar el requisito mínimo de un (1) año de educación superior, razón por la cual no podían ser considerados como títulos completos para efectos de asignación de puntaje.

6) Los accionantes consideran que dicha decisión vulnera el principio constitucional del mérito, al generar una desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor formación académica.

2. Trámite de primera instancia

1) La demanda del señor Luis Fernando Londoño Colorado se radicó el 10 de abril de 2026³ y correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, quien la remitió junto con las piezas procesales correspondientes, al Juzgado Noveno Administrativo de Pasto por evidenciar identidad de partes y hechos con tutelas previamente tramitadas en ese despacho.

³ Índice 00003, Archivo 001 primera instancia – Samai.

2) El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N) admitió la petición de amparo⁴, ordenó notificar a la entidad accionada para que rinda el informe respectivo, vinculó a los aspirantes al cargo de Asistente Judicial de Fiscal I, código I-2024-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024, a los terceros interesados y dispuso la publicación de la admisión y del escrito en la página web de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para garantizar el derecho de defensa.

3) El 16 de abril de 2026⁵, el juzgado avocó conocimiento de las acciones de tutela remitidas frente a los señores Camilo Andrés Camacho Rodríguez y Angie Stefania Pantoja Cuasanchir, dispuso su acumulación (radicados 2026-00087 y 2026-00080) a la acción de tutela 2026-0082 y ordenó notificar a la parte accionada para que se pronunciara sobre esas demandas.

3. Informe de las entidades accionadas y vinculados

3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁶

Sostuvo *i)* que los accionantes se inscribieron en el empleo I-204-M-01-(347) con estado aprobado por superar el puntaje mínimo en las pruebas de la convocatoria, por lo cual accedieron a la etapa de valoración de antecedentes; *ii)* que la acción de tutela se dirige contra una etapa ya precluida, pues, los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, por lo cual no es procedente reabrir el proceso; *iii)* que el título profesional y la tarjeta profesional no fueron desconocidos, sino que, ya habían sido validados para acreditar el requisito mínimo, de modo que, únicamente podían puntuarse títulos adicionales; *iv)* que el concepto de “adicional” alude a formación completa e independiente, de conformidad con la normativa y la guía de orientación del aspirante; *v)* que los fallos de tutela invocados no son aplicables al caso, por cuanto, tienen efectos inter partes y no constituyen precedente vinculante; *vi)* que no se cumple con el requisito de subsidiariedad porque no se acreditó un perjuicio irremediable, pues, se trató de una decisión propia del desarrollo ordinario del proceso de selección, frente a la cual ya se otorgó respuesta por la vía administrativa y, *vii)* que

⁴ Índice 00002 Archivo 001 Fls.7-11 primera instancia – Samai.

⁵ Índice 00006 primera instancia - Samai.

⁶ Índice 00015, Archivo 037 primera instancia – Samai

una eventual recalificación afectaría el principio de mérito y los criterios objetivos del concurso porque se alterarían las condiciones previamente establecidas.

3.2. Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de La Nación⁷

Reiteró los argumentos expuestos por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y, adicionalmente, planteó *i)* que no está legitimada en la causa por pasiva, pues, las decisiones del concurso de méritos corresponden a la Comisión de la Carrera Especial sin que exista una relación directa con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; *ii)* que la acción de tutela es improcedente, porque, los demandantes contaron con mecanismos administrativos para controvertir los resultados de la valoración de antecedentes sin que sea posible revivir en sede de tutela las etapas ya precluidas y, *iii)* que la decisión adoptada se ajustó a las reglas del concurso que prevén la valoración únicamente de títulos adicionales al requisito mínimo, por tanto, el título profesional no puede ser objeto de una nueva puntuación sin incurrir en doble contabilización, pues, afectaría los principios de mérito, igualdad y seguridad jurídica.

3.3. Juan Manuel Ardila Menza⁸

Manifestó *i)* que actuó como aspirante al cargo de Asistente de Fiscal I código I-204-M-01-(347), explicó que desde el 25 de julio de 2025, el título profesional figuraba en estado “válido”, lo que implica su utilización en esa etapa del proceso, por lo cual, si los accionantes pretendían su valor posterior, debieron advertir que el documento apareciera en estado “por calificar” y presentar la reclamación en ese momento; *ii)* que la acción de tutela no cumple el requisito de inmediatez, porque se presentó nueve meses después de la fecha referida sin tener en cuenta el carácter de preclusivo de las etapas del concurso y los derechos de terceras personas; *iii)* que los demandantes pretenden la extensión de efectos de una tutela anterior sin haber acudido oportunamente al juez constitucional y, *iv)* que todos los aspirantes fueron evaluados bajo el mismo criterio, según el cual el título de abogado no es objeto de valoración adicional, lo que garantiza la igualdad, por lo cual modificar estas reglas por vía judicial afectaría la lista de elegibles y los derechos de otros concursantes.

⁷ Índice 00016, archivo 042 primera instancia – Samai.

⁸ Índice 00007 primera instancia - Samai.

3.4. Wilson Mario Berrio Molina⁹

Señaló que el despacho realizó una indebida valoración de su competencia territorial al asumir el conocimiento de la acción pese a cuestionamientos sobre el domicilio del accionante, por tanto, solicitó ejercer control de legalidad, declarar la falta de competencia y remitir el asunto al juez correspondiente; de manera subsidiaria, solicitó declarar la temeridad por la presunta falsedad en la información suministrada.

3.5. Esteban Zapata Lotero¹⁰

Resaltó la falta de competencia del despacho de primera instancia, pues, el 16 de diciembre de 2025 se presentó una acción similar ante el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta; en ese orden, de aplicarse la regla de reparto masivo, aquel juzgado sería el competente para conocer del proceso. De otra parte, expresó que los fallos de tutela han modificado las reglas del concurso por permitir la valoración de un título ya utilizado para acreditar el requisito mínimo, lo que desacredita la igualdad frente a los demás aspirantes, de ese modo, en caso de ordenar cualquier recalificación debe extenderse a los demás participantes.

3.6. Miguel Ángel Granda Samado¹¹

En su escrito promovió incidente de nulidad contra el auto admisorio por falta de competencia territorial, por lo cual solicitó la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, dado que este despacho fue el primero en conocer un asunto con identidad de partes, hechos y pretensiones, sumado al hecho de que el accionante no tiene domicilio en Pasto, pues, en su sentir, la escogencia estratégica del juez afecta la buena fe, lealtad procesal y seguridad jurídica, en consecuencia, la nulidad resulta necesaria para evitar decisiones incongruentes y preservar la unidad del orden judicial.

⁹ Índice 00007 primera instancia - Samai.

¹⁰ Índice 00008 primera instancia - Samai.

¹¹ Índice 00009 primera instancia – Samai.

3.7. Alexander Martínez Torres¹²

Promovió incidente de nulidad por falta de competencia territorial y reiteró los argumentos expuestos previamente relacionados con la vulneración del debido proceso y la inobservancia de las reglas de competencia.

3.8. Douglas Steven Orozco Marín¹³

Presentó incidente de nulidad por falta de competencia territorial con fundamento en la afectación al debido proceso y las reglas de competencia, dado que el despacho no es competente para conocer del asunto.

3.9. Andrés Felipe Remolina Oróstegui¹⁴

Refirió *i)* que existe nulidad por falta de competencia territorial; *ii)* que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, el accionante no agotó los mecanismos ordinarios para controvertir decisión en la valoración de antecedentes, así como tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; *iii)* que los fallos de tutela invocados no constituyen precedente vinculante ni son extensibles a terceros y, *iv)* que la demanda desconoce las reglas del concurso, en particular, la prohibición de doble valoración del mismo título académico.

4. La sentencia de primera instancia

El 27 de abril de 2026¹⁵, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N) concedió el amparo de los derechos fundamentales de los actores con los siguientes argumentos:

1) No se configura la nulidad por falta de competencia, por cuanto, al tratarse de tutelas con identidad de hechos, pretensiones y entidades resulta aplicable la regla de reparto de acciones masivas prevista en el artículo 2.2.3.1.3.1 del decreto 1834 de 2015, que habilita la competencia del juzgado que conoció inicialmente un caso similar.

¹² Índice 00012, Archivo 016 primera instancia – Samai

¹³ Índice 00013, Archivo 021 primera instancia – Samai

¹⁴ Índice 00014, Archivo 026 primera instancia – Samai.

¹⁵ Índice 00021 primera instancia – Samai.

2) La acción de tutela es procedente porque los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no serían eficaces frente a las circunstancias del caso debido a la duración de los procesos y la etapa en la que se encuentra el concurso; el hecho de que el señor Camilo Andrés Camacho Rodríguez se haya abstenido de agotar la reclamación administrativa ante las accionadas, no torna en improcedente la acción de tutela, dado que se involucran derechos fundamentales que podrían estar siendo vulnerados.

3) El cargo al que aplicaron los demandantes exige como requisito mínimo un (1) año de estudios de educación superior, lo cual se acreditó con el título de abogado aportado; por tanto, la interpretación efectuada por las demandadas de no tener en cuenta dicha titulación por haberse valorado para el requisito mínimo, resulta infundada y contraria a los términos del proceso de selección.

4) Se debe aplicar los puntajes del nivel técnico conforme con lo establecido en el artículo 32 del acuerdo no. 001 del 03 de marzo de 2025, sin embargo, la entidad deberá realizar la valoración de antecedentes de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios -que se exigió como requisito inicial-; por tanto, se debe dividir los 20 puntos por los 5 años de estudios y, dado que, 1 año fue empleado para acreditar el requisito mínimo, las demandadas deberán hacer la valoración hasta en 16 puntos.

5. Las impugnaciones

5.1. Unión Temporal Fiscalía General de la Nación FGN 2024¹⁶

Argumentó, en síntesis, *i)* que el título profesional presentado por cada uno de los aspirantes no puede ser considerado como formación adicional, toda vez que, no se trata de una formación académica diferente o adicional sino del mismo título validado para el cumplimiento del requisito habilitante del cargo; *ii)* que la orden de primera instancia de otorgar un puntaje proporcional al tiempo de estudios introduce un criterio de evaluación inexistente lo cual modificaría las reglas de la convocatoria; *iii)* que la orden emitida conferiría un doble efecto jurídico derivado del mismo soporte académico y, *iv)* que la decisión que modifique los criterios técnicos y jurídicos previamente

¹⁶ Índice 00029 primera instancia – Samai.

establecidos en contravía de la OPECE y de la normativa vigente, vulnera el derecho fundamental a la igualdad de los demás aspirantes.

5.2. Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de La Nación¹⁷

Adujo, principalmente, *i)* que la normativa del concurso de méritos no puede modificarse, de ese modo, el juez de tutela no puede modificar a su criterio las reglas del proceso de selección; *ii)* que la acción de tutela no es procedente, por cuanto, no es adecuada para controvertir los puntajes por la existencia de mecanismos ordinarios para tal fin y, *iii)* que el título profesional de abogado no puede ser considerado como formación adicional, en la medida en que fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo, por lo cual, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje.

5.3. Andrés Felipe Remolina Oróstegui¹⁸

Sostiene, principalmente, *i)* que la acción es improcedente porque el accionante Camilo Andrés Camacho Rodríguez no agotó los recursos ordinarios en sede administrativa; *ii)* que el despacho carece de competencia por no haber sido el primer despacho que conoció la controversia que se estudia, además, esta solicitud debió resolverse de manera previa y no en el fallo lo cual configura la vulneración al debido proceso por defecto procedimental; *iv)* que el fallo interpreta erróneamente el acuerdo no. 001 de 2025 al permitir valorar el mismo título profesional como requisito mínimo y como formación adicional, lo que constituye una doble valoración; *v)* que el juez creó una regla no prevista al fraccionar el título, desconociendo las condiciones previamente fijadas en la convocatoria; *vi)* que asignar puntaje adicional al mismo título genera un trato desigual frente a quienes acreditaron formación adicional real, distorsiona el principio de mérito y altera el orden del concurso; *vii)* que la controversia es de mera legalidad y debe ser resuelta ante la jurisdicción contenciosa, máxime cuando existen múltiples decisiones judiciales que han declarado improcedente la tutela en casos similares.

¹⁷ Índice 00030 primera instancia – Samai.

¹⁸ Índice 00023 Archivo 023 primera instancia – Samai.

5.4. Karen Julieth Muse Rojas¹⁹, Alexander Martínez Torres²⁰ y Miguel Ángel Grandas Amado²¹

Reiteraron los argumentos previamente expuestos, sin introducir elementos nuevos relevantes al análisis.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: 1) cuestión previa, 2) la controversia y la decisión a adoptar, 3) hechos probados, 4) requisitos de procedencia de la acción de tutela y, 5) conclusión.

1. Cuestión previa

1) Respecto de los argumentos de los vinculados respecto de la falta de competencia del el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N) para conocer de esta acción constitucional porque no fue el primer despacho que conoció de las tutelas relacionadas con la Convocatoria FGN 2024 y de que alguno de los accionantes no tiene su domicilio en esta ciudad.

La Sala estima que según lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela a prevención, los jueces o tribunales del lugar en donde ocurriere la violación o amenaza que motive la solicitud de tutela; a su turno, el artículo 2.2.3.1.3.1. del decreto 1834 de 2015, reglamentó el reparto de las acciones de tutela masivas al despacho judicial que hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de ellas; de ese modo, conforme las constancias procesales se vislumbra en el expediente que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N) avocó en primer lugar en esta ciudad el conocimiento de las demandas de tutela con hechos, pretensiones e identidad de partes similares a las revisadas en esta oportunidad; de manera que, en principio, se advierte que estaba habilitada para conocer de dichas demandas.

¹⁹ Índice 00024 Archivo 085 primera instancia – Samai.

²⁰ Índice 00025 primera instancia – Samai.

²¹ Índice 00028 primera instancia – Samai.

Se advierte que en los escritos de tutela los accionantes no indicaron cuáles son sus direcciones físicas de notificaciones, pues, solamente refieren sus direcciones electrónicas, de manera que, el juez de primer grado no pudo conocer el lugar del domicilio de los demandantes.

De igual manera, el accionante Camilo Andrés Camacho Rodríguez remitió memorial de 14 de abril de 2026, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), despacho al que inicialmente le fue repartida la acción de tutela, en dicho escrito informó que el conocimiento de las tutelas masivas fue asignado al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), en razón a ello, se procedió con la remisión del expediente respectiva.

2) Igualmente, la solicitud de nulidad planteada por dicho motivo por los vinculados fue resuelta en el fallo, pues, la acción de tutela cuenta con términos procesales reducidos que impiden que los trámites propuestos puedan extenderse como en los procesos ordinarios, sin que ello implique que la petición de nulidad no fue tramitada oportunamente.

2. La controversia y la decisión a adoptar

Dilucidado lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales invocados por los señores Luis Fernando Londoño Colorado, Camilo Andrés Camacho Rodríguez y Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir, por cuanto, las demandadas se abstuvieron de valorar el título profesional de abogado como factor calificable en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024.

La Sala revocará el fallo impugnado porque la acción de tutela es improcedente, pues, los demandantes cuentan con mecanismos ordinarios para controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos al interior del concurso de méritos de la Convocatoria FGN 2024; de igual modo, no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable en cabeza de los demandantes o el planteamiento de un problema constitucional que desplace la competencia del juez administrativo y torne la acción de amparo en procedente.

3. Hechos probados

1) El 18 de octubre de 2024²², la Universidad Libre y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S. conformaron la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con el propósito de presentar propuesta y ejecutar el contrato derivado de la Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, cuyo objeto consistió en desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de listas de elegibles en firme.

2) En la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)²³, publicada por la UT Convocatoria FGN 2024 en octubre de 2025, en desarrollo del acuerdo No. 001 de 2025, se establecen los siguientes criterios: *i)* dispone en su numeral 2 que los documentos de formación y experiencia utilizados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRMCP) no serán objeto de puntuación en la prueba de VA; *ii)* que los documentos que no reúnan los requisitos exigidos no serán tenidos en cuenta ni podrán ser objeto de posterior complementación; *iii)* que en el “factor educación” únicamente se reconocerán los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPECE, sin que se tengan en cuenta certificaciones de semestres o años cursados, ni títulos de bachiller y, *iv)* que las certificaciones de terminación de materias o aquellas que indiquen que solo se encuentra pendiente la ceremonia de grado no reemplazan el título y no serán valoradas en ningún caso.

3) El artículo 30 del acuerdo no. 001 de 2025²⁴, de la Fiscalía General de la Nación que regula el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, establece:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.*

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por

²² Índice 00015 Archivo 036 primera instancia – Samai.

²³ Índice 00016 Archivo 046 primera instancia – Samai.

²⁴ Índice 00015 Archivo 036 primera instancia – Samai.

ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.” (Negrilla y mayúsculas sostenidas original).

4) El 14 de noviembre de 2025²⁵, el señor Luis Fernando Londoño Colorado le solicitó a la Unidad de Servicios y Gestión – UT Convocatoria FGN 2024 -dentro del concurso de méritos en el que participa para el empleo OPECE I-204-M-01-(347)- lo siguiente: *i)* la revisión del soporte correspondiente al diploma de título de abogado aportado en la etapa de inscripción; *ii)* la asignación del puntaje conforme a la tabla oficial de la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (GOA-VA), en el factor de educación/experiencia y, *iii)* la corrección del puntaje preliminar para su inclusión en los resultados definitivos de la referida prueba.

5) El 19 de noviembre de 2025²⁶, la señora Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir le pidió a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 -a través del aplicativo SIDCA3- la revisión del puntaje asignado en el factor de educación por estar en desacuerdo con la valoración otorgada y el desconocimiento de las reglas previstas en el acuerdo no. 001 de 2025 respecto a la asignación de puntaje por formación académica adicional.

6) El 16 de diciembre de 2025²⁷, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 negó la reclamación del señor Luis Fernando Londoño Colorado, por cuanto, su título profesional no era susceptible de puntuación por haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de un (1) año de educación superior, pues, los documentos empleados para la verificación de requisitos mínimos no generan puntaje adicional. En consecuencia, confirmó el puntaje de 70 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

7) El 16 de diciembre de 2025²⁸, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 contestó la reclamación de la señora Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir y refirió que el título profesional de abogada no era susceptible de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, puesto que, fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de un (1) año de educación superior, razón por la cual no podía ser considerado como un título completo; por tanto, confirmó el puntaje asignado inicialmente en dicho factor.

²⁵ Índice 00003 Archivo 002 Fls. 62-65 primera instancia – Samai.

²⁶ Índice 00011 Archivo 050 Fls. 62 expediente Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto– Samai.

²⁷ Índice 00003 Archivo 002 Fls. 66-71 primera instancia – Samai.

²⁸ Índice 00011 Archivo 050 Fls. 63 expediente Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto– Samai.

4. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

1) De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo ágil y preferente que tiene como objetivo proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular; sin embargo, no se puede usar la tutela para sustituir los recursos legales establecidos por el legislador, ni para modificar o eludir los procedimientos judiciales ya existentes, ni para reabrir plazos o acciones que hayan caducado.

2) Las partes se encuentran legitimadas en la causa por activa y por pasiva, por cuanto los accionantes, en su calidad de aspirantes dentro del concurso de méritos FGN 2024, acudieron a la presente acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales que estiman vulnerados.

En cuanto a la legitimación por pasiva, la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se encuentran habilitadas para comparecer dentro del presente trámite, en tanto son las entidades encargadas de la organización, administración y ejecución del concurso de méritos en el que participan los accionantes, así como de la valoración de antecedentes objeto de controversia; igualmente, los vinculados tuvieron la oportunidad de comparecer al asunto como terceros interesados en las resultas del proceso.

3) Ahora bien, la Corte Constitucional²⁹, ha señalado que el principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos que originan la presunta vulneración de los derechos fundamentales; no obstante, dicha exigencia debe analizarse a partir de las circunstancias del caso concreto, particularmente cuando la afectación es de carácter continuo.

En el presente asunto, las reclamaciones administrativas sobre la asignación de puntaje a los estudios se presentaron el 13 y 19 de noviembre de 2025, respectivamente, mientras que las acciones de amparo se radicaron en las fechas de 13, 14 de abril de 2026, esto es, dentro de los 5 meses siguientes a la ocurrencia de los hechos que los

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. MP. Alberto Rojas Ríos

actores estiman como trasgresores de sus derechos fundamentales; por tanto, las demandas de tutela se presentaron oportunamente.

En el caso del señor Camilo Andrés Camacho Rodríguez, se advierte que no presentó reclamación alguna frente a la asignación del puntaje a sus estudios, lo que de lleno torna en improcedente la presente acción de amparo, pues, el demandante ni siquiera ha manifestado ante las entidades accionadas su inconformidad frente al aspecto que busca debatir en sede de tutela.

4) En relación con el requisito de subsidiariedad, en los casos en que se debate la legalidad de las decisiones adoptadas dentro del concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional, ha dicho³⁰:

“A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	<i>Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i>
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	<i>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.</i>
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	<i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.</i> <i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i>

En el caso concreto, no se cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia para su procedencia excepcional, como pasa a explicarse:

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 156 de 2024, MP. José Fernando Reyes Cuartas, expediente no. T-9.493.908.

a) Los accionantes pretenden que se examine el puntaje asignado para el factor de educación formal asignado en los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Según los artículos 34 y 35 del acuerdo no. 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes procede reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación y contra esa decisión no proceden recursos por tratarse de un trámite previo para conformar la lista de elegibles, lo que evidencia que esa decisión por si misma no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme con la jurisprudencia del el Consejo de Estado³¹ sobre la materia.

En efecto, los señores Luis Fernando Londoño Colorado y Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir presentaron reclamación respecto a la valoración asignada, las cuales se resolvieron a través de respuestas emitidas el 16 de diciembre de 2025 por las entidades demandadas en las que se consignaron los argumentos para no otorgar valor al título profesional presentado en el ítem de “educación formal”. En esas respuestas se explicó la improcedencia de recursos.

Pese a tratarse de un acto de trámite, los demandantes cuentan con la posibilidad de cuestionar su validez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho junto con la lista de elegibles que constituye el acto administrativo definitivo - cuando aquel se expida-; no obstante, en esta oportunidad los actores han omitido demostrar la ineficacia o inidoneidad de dicho mecanismo judicial ordinario, sumado al hecho de que tampoco se demostró que concurre alguna subregla especial para la procedencia de esta acción constitucional frente a decisiones administrativas.

No obstante, en caso de que los actores decidan interponer el referido medio de control también cuentan con la posibilidad de solicitar medidas cautelares en el medio de control ordinario.

b) De otra parte, tampoco se vislumbra el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita concluir que en caso de no analizar el asunto en sede de tutela, se vulneren flagrantemente los derechos que les asisten a los actores dentro de las etapas del concurso de méritos, pues, se itera que el proceso está en la etapa previa a la conformación de la lista de elegibles; igualmente, se destaca que los términos de las

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sentencia de 5 de noviembre de 2020, CP. Rafael Francisco Suárez Vargas.

reclamaciones están regladas en el acuerdo de convocatoria y que las entidades accionadas han dado respuesta a las reclamaciones de los demandantes de manera oportuna.

c) Respecto al tercer requisito de procedencia, se destaca que la controversia planteada se refiere a la posibilidad de valorar el título de abogado como formación adicional al requisito mínimo y los puntajes a asignar -en caso de que esa valoración sea posible-, no comporta un problema constitucional sino que implica necesariamente un debate de naturaleza legal, el cual comprende el análisis de los términos de la convocatoria, la verificación de los documentos aportados, la oportunidad en que fueron allegados, valoraciones propias de los jueces administrativos y que deben tramitarse dentro del referido medio de control judicial; en ese sentido, se reitera que la aplicación de las normas del concurso a las puntuaciones asignadas a los demandantes no amerita la intervención del juez constitucional.

4. Conclusión

Prospera la impugnación presentada por las entidades demandadas y por los vinculados Andrés Felipe Remolina Oróstegui, Karen Julieth Muse Rojas, Alexander Martínez Torres y Miguel Ángel Grandas Amado, toda vez que, la acción de amparo resulta improcedente para debatir si el título de abogado aportado por los demandantes debe considerarse como formación adicional, como quiera que, para dilucidar esa cuestión existen mecanismos judiciales ordinarios de los cuales no se acreditó su ineficacia o inidoneidad o que se configure un perjuicio irremediable o que esa controversia revista trascendencia constitucional de modo tal que desplace el medio ordinario de control para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

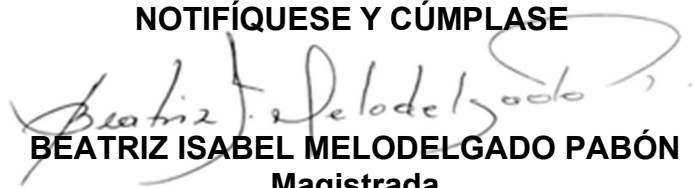
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA PRIMERA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1) Revócase el fallo de 27 de abril de 2026, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N).

- 2) En consecuencia, **DECLARAR** improcedente el amparo solicitado por los accionantes.
- 3) Notifíquese a las partes intervinientes por el medio que resulte más expedito y eficaz conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 4) En firme esta providencia y por conducto de secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los precisos términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.
- 5) Efectúense las anotaciones correspondientes en la plataforma de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Magistrado Ponente